



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00015-00
CLASE: REVISION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA DE BETULIA, SDER
DEMANDADA: LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, trece de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se halla vencido, que no se propusieron excepciones, con el fin de dar continuidad al trámite de este asunto, se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día dos (2) de junio de 2022, para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, advirtiendo que previamente a la realización de la vista pública se informará por correo electrónico el enlace para la conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020.

Citar al demandante, a la demandada y a su defensora, para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a la realización de los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hacer saber a las partes y a apoderados, que deben comparecer a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para la demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y para el demandado, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda; que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y que vencido el término de tres (3) días, (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso y se les impondrá multa de

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º. del artículo 372 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 Ibídem se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Tener como pruebas los documentos aportados al momento de presentar la demanda, esto es, Copia de la Resolución número 504, por la cual se efectuó el nombramiento del Doctor ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA, como Comisario de Familia de esta localidad, Copia de los registros civiles de nacimiento de los niños beneficiarios de los alimentos, de la cédula de ciudadanía del padre, de la escritura pública número 2.877, del 23 de junio de 2021, de la Notaría Segunda de la ciudad de Bucaramanga, que contiene el acuerdo sobre los alimentos a revisar, del acta de la diligencia de no conciliación aportada para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, los cuales se valorarán en su oportunidad procesal, de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decreta prueba alguna, ante el silencio de la demandada.

DE OFICIO:

Con el fin de determinar la capacidad económica de la alimentante convocada a la parte pasiva, se dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Solicitar al Banco Agrario, Bancolombia, Popular, y Davivienda, certifiquen si la demandada posee en esas entidades cuentas corrientes, de ahorros ó CDTS, indicando el monto de sus productos. Librar oficio con tal fin.

2. Pedir a la Dirección de Tránsito de la ciudad de Pereira, que informe a esta funcionaria si la demandada posee vehículos de su propiedad, indicando clase, modelo y placa.

3. Oficiar a la Pagaduría de la Empresa Brinks de Colombia, para que certifique cuál es la actividad que desarrolla la demandada MARQUEZ PINZON, cuál es el salario devengado, las prestaciones y bonificaciones que recibe, y cuáles los descuentos que se le hacen.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

**Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2680c34a476ba865e0288f5b6c2a733fee15f414e9a74ff2d61964731c69e28

5

Documento generado en 13/05/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>